

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dieciséis de septiembre de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-001-2014-00216-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida el pasado 21 de agosto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela que en su contra instauró la señora Luz Marina Osorio Bedoya, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende la actora se ordene a la entidad accionada resolver sobre la petición radicada el 15 de julio último, en la cual pide le prioricen su caso a efecto de obtener la reparación como víctima de desplazamiento forzado; le informen el resultado arrojado por la encuesta PAARI; cómo puede acceder al subsidio de vivienda y al proyecto productivo y le expliquen porqué lleva más de un año esperando la ayuda de alojamiento sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por auto del 12 de agosto de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad y entre otras cosas expresó que la responsabilidad en el cumplimiento de la acción instaurada recae en el Director de Reparaciones, en los términos del Decreto 4802 de 2011 y la Resolución No. 0187 de 2013 expedida por la Directora General de esa UARIV.

Haciendo caso omiso a la anterior manifestación, el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia proferida el pasado 21 de agosto, en la que se concedió la tutela solicitada y se ordenó al representante legal de la UARIV resolver la petición elevada por la accionante. Esa decisión fue impugnada por el funcionario que respondió la tutela y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que

no se integró el contradictorio con el Director de Reparaciones de la entidad demandada, a pesar de que el Decreto 4802 de 2011 artículo 21 numerales 1 y 2, le confiere las funciones de reconocimiento y entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas.

Así mismo, se debía vincular al Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad demandada, competente para coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas, en cualquiera de sus etapas, en virtud del artículo 18 numeral 3 del citado decreto. Ese funcionario, además, suscribió la respuesta del derecho de petición de la accionante que fue allegada con el recurso de impugnación.

Así entonces los referidos funcionarios han debido ser vinculados al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlos.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia citar a la actuación a los referidos funcionarios, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”¹.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Luz Marina Osorio Bedoya contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS